

<b>1. RADICACIÓN</b>	Proceso n° 36131	
<b>2. FECHA</b>		
<b>3. TIPO DE DECISIÓN:</b>	<b>3.1. Sentencia Primera Instancia</b>	<b>3.2. Sentencia de Segunda Instancia</b>
<b>5. PONENTE</b>	JAVIER ZAPATA ORTIZ	
<b>6. FUENTE DE LA NOTICIA CRIMINAL</b>	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría

Así fueron relatados por el ad quem:

“MARÍA CRISTINA SUÁREZ PEÑUELA, Alcaldesa Local de Bosa, de 30 de junio de 1995 a 30 de abril de 1996, suscribió el 5 de diciembre de anticipo y \$4.172.903,50 por la obra parcialmente ejecutada, el 30 de septiembre de 1997 se declaró la caducidad y de conformidad con el

El 18 de diciembre de 1995 la misma funcionaria firmó el contrato 094 por \$4.996.752,50 con JAIRO NELSON OVALLE LARA, cuyo objeto er (sic) se liquidó en forma bilateral con obra total ejecutada por \$2.581.078,50.

El 10 de julio de 1996 CÉSAR JULIO MONSALVE CASTRO, Alcalde Local de Bosa de 10 de mayo de 1996 a 30 de septiembre de 1996, suscribi se declaró la caducidad y de conformidad con el acta de liquidación unilateral se estableció que el valor final de la obra ejecutada fue de \$€

En los contratos JAVIER AUGUSTO TARAZONA ROJAS fue el interventor y AURELIO RAFAEL MANOTAS ORTIZ, socio de la firma ARMO LTDA.

MARÍA CRISTINA SUÁREZ PEÑUELA es docente del citado claustro, en donde los contratistas JAIRO NELSON OVALLE LARA y JOSÉ HERIBERT

7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)

Decantada la censura formulada por el impugnante establece la Corte, que está soportado en la incor indebido en la celebración de contratos y fue condenada por los mismos punibles, con la adición del c Del mismo modo, se corrobora en las actas de la vista pública de juzgamiento, que ella se llevó a cab sobre temas adicionales a los objeto de acusación y el juez tampoco ejerció en ese entendido las facult De esta manera, en observancia del respeto al principio de consonancia entre pliego de cargos y se normativamente a MARÍA CRISTINA SUÁREZ PEÑUELA.

De esta manera, el cargo prospera.

Bajo esta teleología en salvaguarda del principio de congruencia, se debe eliminar de la sentencia y es En efecto, esta Corporación casará de manera parcial la sentencia impugnada y en consecuencia redos en aras a la protección de las garantías fundamentales de los procesados AURELIO RAFAEL MANOTA pluralidad de este hecho punible, circunstancia que tuvo repercusión en la sanción que les fuera impu

<b>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</b>	<b>7.2.1. Incumplimiento por: Personas</b>	<b>7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos</b>
<b>7.3. Especificidad:</b>		Peculado por apropiación e interés indebido en la celebración de contratos.
<b>7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL</b>		
<b>7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>		

<b>3.3. Sentencia de Casación</b>	<b>4. DECISIÓN:</b>
-----------------------------------	---------------------

6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría

**7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)**

---

**1995 con Nubia INÉS NOSSA MEDINA, representante legal de ARMO LTDA., el contrato de obra 06  
acta de liquidación unilateral se estableció que el valor final de lo realizado fue de \$8.886.578,29 por**

**ra ejecutar las obras necesarias para instalar los sanitarios y enchapar los pisos de la segunda planta**

**ió con JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ el contrato de obra 032 por \$34.955.018 cuyo objeto era  
5.705.281,94, por lo que lo apropiado fue de \$10.772.227,06.**

**., ex estudiante y docente de la Universidad Católica, recibió de los contratistas el valor de los antic**

**O SANTOS MARTÍNEZ se graduaron de ingenieros civiles.”**

---

iformidad del libelista por la transgresión del postulado de consonancia entre acusación y la sentencia  
oncurso homogéneo en el segundo ilícito, con un incremento adicional de la pena.

no sin accidentes procesales sobre la calificación jurídica-no se hizo uso de la herramienta contenida  
tades que el precepto le otorga.

ntencia, el fallador debió sujetarse a la imputación formulada por la Fiscalía, por tanto, le estaba pr

pecíficamente de la sanción, el concurso homogéneo de hechos punibles, no previsto en el pliego de  
sificará la pena que le fue impuesta a MARÍA CRISTINA, no sin antes señalar, que en acatamiento del r  
S ORTIZ y JAVIER AUGUSTO ROSAS TARAZONA, quienes también fueron condenados como coautor  
esta.

7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra

---

---

<p>4.1. Absuelve</p>	<p>4.2. Condena</p>	<p>4.3. Otros 1. <b>CASAR</b> parcialmente la sentencia de 8 de septiembre de 2010 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de condenar a MARÍA CRISTINA SUÁREZ PEÑUELA como coautora de los delitos de peculado por apropiación e interés indebido en la celebración de contratos a 80 meses de prisión, conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.  <b>2. CASAR</b> de manera oficiosa el fallo citado, en el sentido de condenar a AURELIO RAFAEL MANOTAS ORTIZ y JAVIER AUGUSTO ROSAS TARAZONA, como coautores del delito de peculado por apropiación a 55 meses 15 días y 74 meses de prisión, respectivamente, en los términos dados en la parte motiva de esta decisión.</p>
----------------------	---------------------	--

<p>6.5. Veeduría</p>	<p>6.6. Auditoría</p>	<p>6.7. Ciudadanía</p>
----------------------	-----------------------	------------------------

53 por \$20.503.116, cuyo objeto era construir el segundo piso del Centro de Salud del barrio Olarte, la contratista recibió \$10.251.558 como anticipo por lo que hubo apropiación de \$6.078.654,60.

Para la construcción del citado centro de salud, el contratista recibió el 50% del valor del contrato como anticipo (\$2.498.376,50), el 23 de noviembre de 2007.

Para construir consultorios en el Centro de Salud del Barrio Olarte, el contratista recibió \$17.127.958 como anticipo, el 1° de diciembre de 1998.

Los recursos que invirtió parcialmente en la ejecución de los contratos.

---

En consecuencia, en la medida de haber sido MARÍA CRISTINA SUÁREZ PEÑUELA acusada como coautora de los delitos de peculado por apropiación e interés

privilegiado en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal para su variación-, pues la Fiscalía guardó silencio con relación al reproche jurídico penal

prohibido deducir en el fallo el concurso homogéneo del delito de interés indebido en la celebración de contratos que no había sido atribuido

a los

delitos mencionados en el mandato contenido en el artículo 229 de la Ley 600 de 2000, la protección de la prerrogativa vulnerada se debe hacer extensiva y oficiosamente a los delitos del concurso homogéneo del delito de peculado por apropiación, sin que en el pliego de cargos se les realizara el reproche jurídico por la



7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros